

GUÍA PRÁCTICA PARA SOCIEDADES COTIZADAS SOBRE OPERACIONES VINCULADAS

RocaJunyent

Mayo 2022



ÍNDICE

PUNTO DE PARTIDA: TRES PREGUNTAS	
ESENCIALES	2
Matriz Cotizada / Filial (100%)	4
Matriz Cotizada / Filial (<100%) No Cotizada	5
Matriz No Cotizada / Filial Cotizada	6
Otras operaciones vinculadas intragrupo	7
Otras operaciones vinculadas	8
CONCEPTOS DE “PERSONA VINCULADA”	9
Régimen general (artículo 231)	9
Régimen especial (artículo 529.vicies)	11
Análisis comparativo / Ámbito exclusivo del artículo 231 LSC	12
A) Régimen general (artículo 231 bis de la LSC)..	15
B) Régimen especial (artículos 529.unvicies, 529.duovicies y 529.tervicies de la LSC)	17
Anexo I / Normativa de referencia - Extracto.....	21
Anexo II / Cuestiones controvertidas	34
Datos de contacto	37

INTRODUCCIÓN

- La Ley 5/2021, mediante la cual se transpuso la Directiva 2017/828, introdujo una nueva normativa sobre operaciones vinculadas en la Ley de Sociedades de Capital (la “LSC”).
- La LSC recoge un **régimen general** aplicable a todas las sociedades de capital (previsto en los artículos 228, 231, 231.bis y, por remisión, 190) y un **régimen especial** aplicable únicamente a las sociedades cotizadas¹ (previsto en los artículos 529.vicies a 529.tervicies).
- El régimen especial establece una remisión directa a las Normas Internacionales de Contabilidad (“NICs”) para la determinación del concepto de “persona vinculada”.
- Las esferas de aplicación del régimen especial y el régimen general colisionan en ciertas circunstancias, por lo que resulta necesario desgranar la aplicabilidad de cada uno de ellos.

¹ Téngase en cuenta que el concepto de “sociedad cotizada” no incluye aquellas cuyas acciones estén incorporadas a sistemas multilaterales de negociación (por ejemplo, el mercado BME MTF Equity).

**PUNTO DE PARTIDA: TRES PREGUNTAS
ESENCIALES**

- 1. En operaciones intragrupo, ¿hay entre los socios minoritarios² de la sociedad dependiente una *parte vinculada* a la sociedad dominante?**

Sí: Pase a la siguiente pregunta.

No: No estaríamos ante una operación vinculada.

1'. ¿Está la matriz representada en el órgano de administración de la dependiente?

Sí: La sociedad dependiente debe seguir el procedimiento de aprobación del 231 bis.1 a 3 LSC.

No: La operación se puede aprobar por el régimen ordinario.

² U otra persona que *tenga intereses* en dicha entidad, conforme al 529 vicies³.

2. ¿Adquiere la consideración de parte vinculada por el artículo 529 vices de la LSC?

Sí: Resulta de aplicación la aprobación de la operación conforme al régimen especial para la sociedad cotizada.

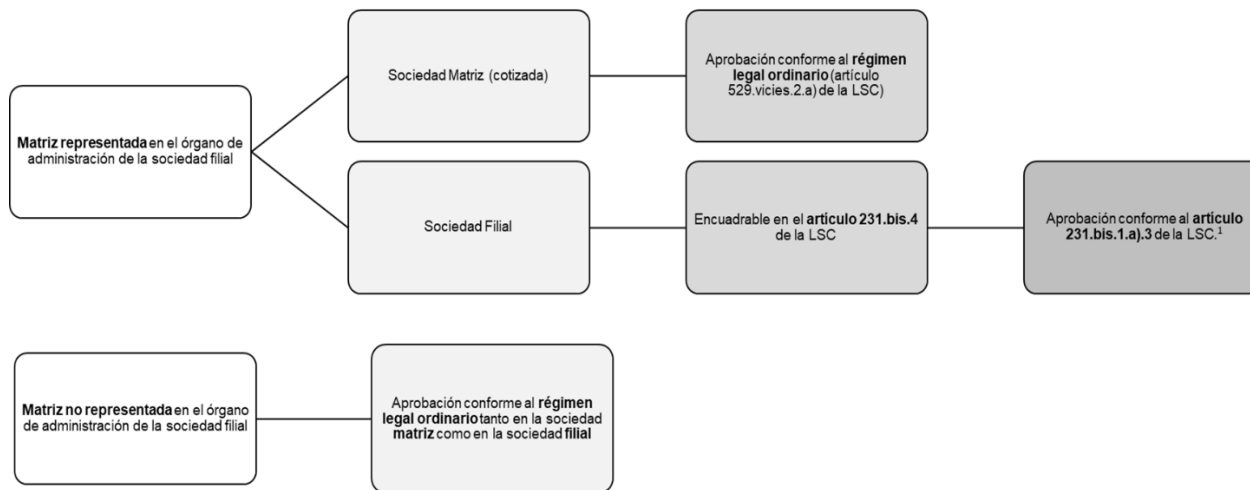
No: No aplica el régimen especial. Posible aplicación del régimen general.

3. ¿Adquiere la consideración de parte vinculada por el artículo 231 de la LSC y es accionista significativo?

Sí: Resulta de aplicación la aprobación de la operación conforme al régimen general de operaciones vinculadas de la LSC.

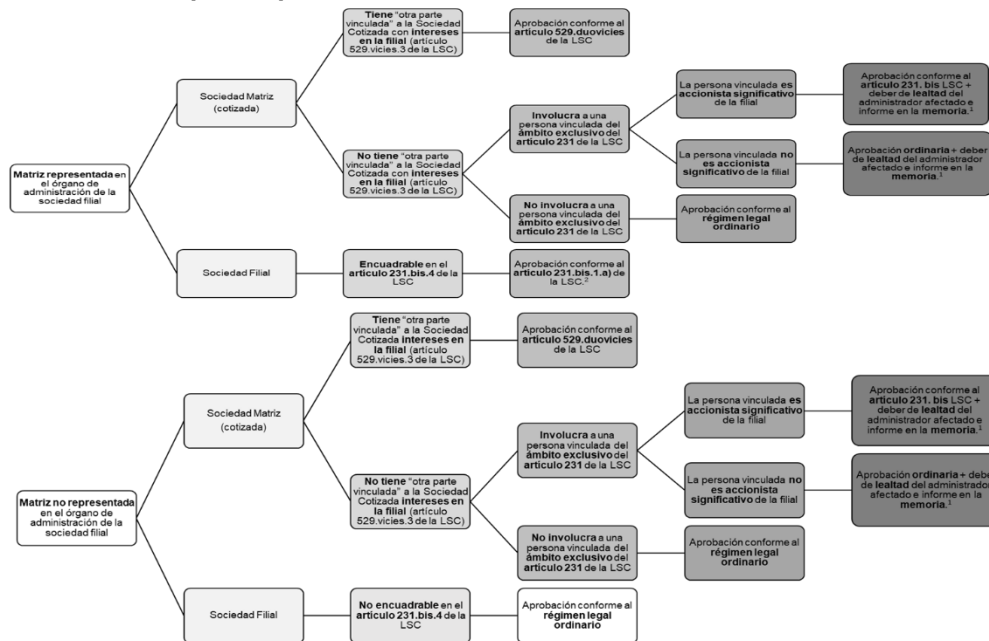
No: No aplica tampoco el régimen general. La operación se puede aprobar por el régimen ordinario.

Matriz Cotizada / Filial (100%)



¹ El artículo 231 bis.4 de la LSC no excluye la aplicación del artículo 231 bis en casos de filiales participadas al 100% y el 529 vicies.2.1) remite expresamente al artículo 231 bis de la LSC.

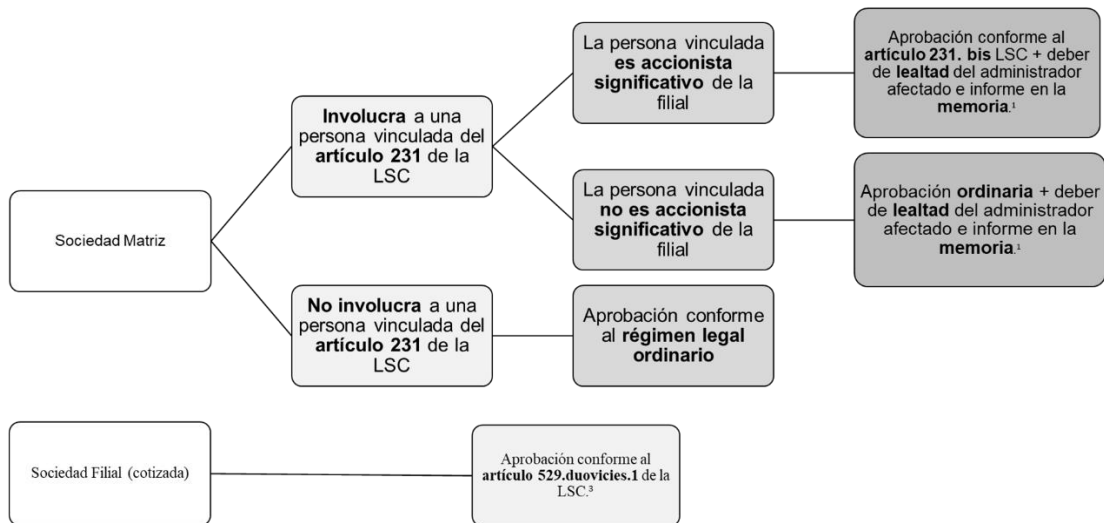
Matriz Cotizada / Filial (<100%) No Cotizada



¹ Comunicación del conflicto, abstención y obtención de dispensa, e información en la memoria.

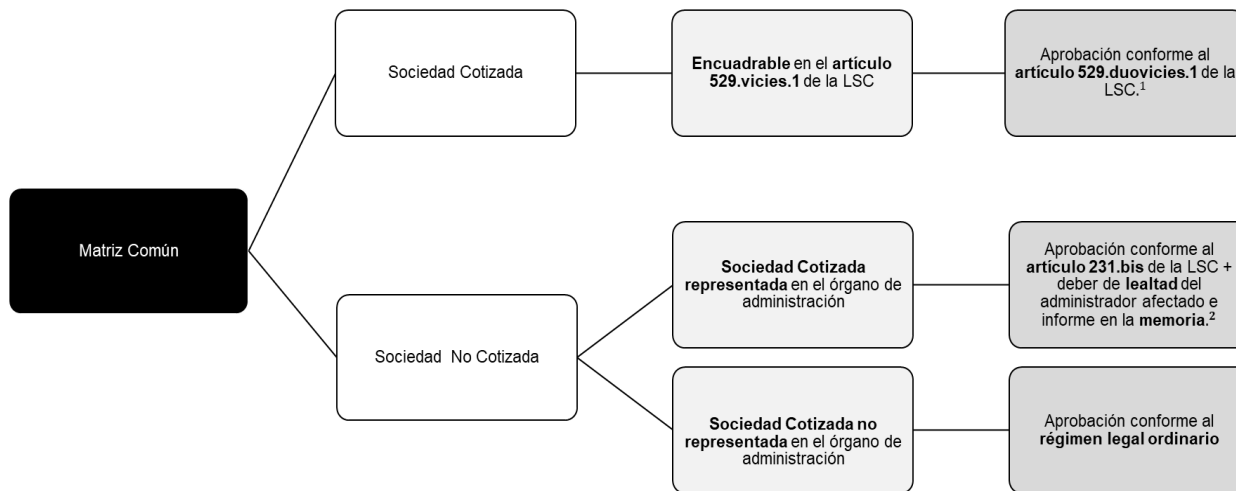
² Comunicación del conflicto y abstención o votación con posible inversión de la carga de la prueba, e información en la memoria.

Matriz No Cotizada / Filial Cotizada



¹ Resultará siempre aplicable el régimen del 529 vices *et seq.*

Otras operaciones vinculadas intragrupo³

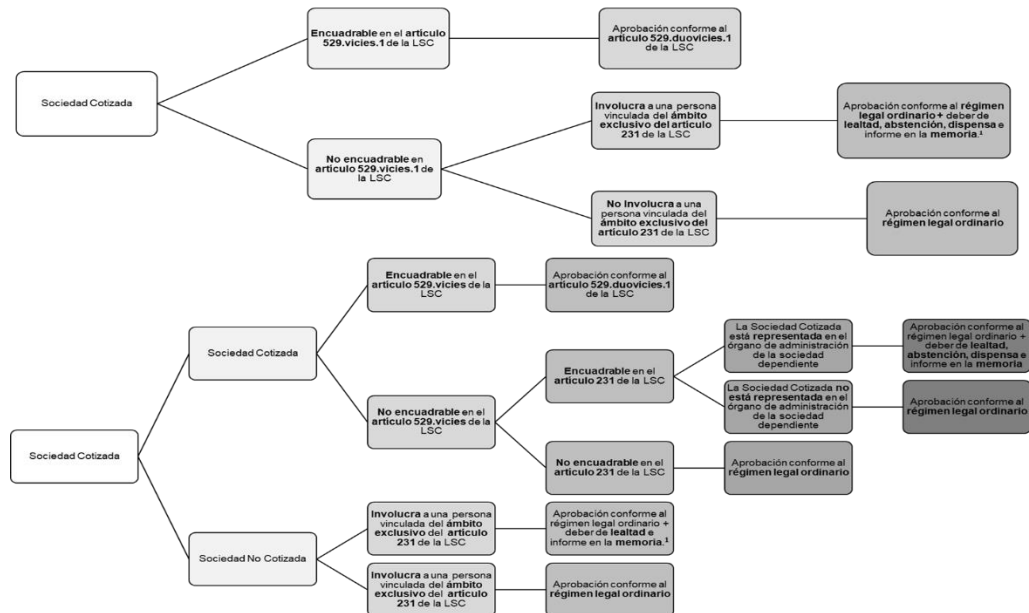


¹ Resultará siempre aplicable el régimen del 529 vicies *et seq* al producirse un “control conjunto”.

² Comunicación del conflicto, abstención y obtención de dispensa, e información en la memoria.

³ e.g. sociedades hermanas bajo control común.

Otras operaciones vinculadas⁴



¹ Comunicación del conflicto, abstención y obtención de dispensa, e información en la memoria.

⁴ e.g. sociedades con administradores o accionistas significativos en común.

CONCEPTOS DE “PERSONA VINCULADA”

Régimen general (artículo 231)

Tendrán la consideración de “persona vinculada” a los administradores:

1. El cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del **administrador**.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del **cónyuge del administrador**.
3. Sociedades o entidades en las que el administrador, directa o indirectamente, cuente con (i) una **influencia significativa**; (ii) un **puesto en el órgano de administración**; o (iii) sea **miembro de la alta dirección**.
4. Los **socios representados** en el órgano de administración por el **administrador**.
5. **Entidades controladas** directa o indirectamente por cualquiera de las personas anteriormente referidas.
6. Los **administradores** de derecho o de hecho, los **liquidadores** y los **apoderados con poderes generales** del administrador persona jurídica.

7. Las sociedades que formen parte del **mismo grupo** del administrador persona jurídica y sus **socios**.
8. Los **socios** con respecto del administrador persona jurídica que puedan encuadrarse dentro del **apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio**.
9. Las personas que respecto del **representante** del administrador persona jurídica tengan la consideración **de personas vinculadas** a los administradores de conformidad con lo que se establece en los números anteriores.

“influencia significativa” cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.

Régimen especial (artículo 529.vicies)

Tendrán la consideración de “operación vinculada” las siguientes operaciones efectuadas por la sociedad cotizada o sus sociedades dependientes:

1. Las operaciones efectuadas con los **consejeros** de la sociedad cotizada.
2. Las operaciones efectuadas con **accionistas titulares** de al menos un **diez por ciento** de los derechos de voto de la sociedad cotizada.
3. Las operaciones efectuadas con **accionistas representados** en el consejo de la sociedad cotizada⁵.
4. Las operaciones efectuadas con personas que tengan la **categoría de “personas vinculadas”** con arreglo a las NICs.

⁵ Nótese la exigencia de que los consejeros de sociedades cotizadas sean personas físicas cuyo régimen transitorio permite agotar el mandato de aquellos consejeros personas jurídicas nombrados antes del 13 de mayo de 2021 -mes siguiente a la publicación en el BOE de la Ley 5/2021-

Análisis comparativo / Ámbito exclusivo del artículo 231 LSC

En el ámbito del administrador persona física, tendrán la consideración de persona vinculada al administrador de la sociedad cotizada conforme al artículo 231 LSC, pero no conforme al artículo 529 vicies/NIC 24:

- (a) Los ascendientes y hermanos del administrador;
- (b) Los ascendientes y hermanos del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad⁶;
- (c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador;
- (d) Las sociedades o entidades en las que el administrador, directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta:
 - a. posee una participación (i) igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o (ii) en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad; o
 - b. desempeñe, en ellas o en su sociedad dominante, un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección.

⁶ Nótese que sin embargo la NIC 24 sí incorpora expresamente dentro de su esfera de familiar cercano al administrador a los descendientes de las personas con análoga relación de afectividad al cónyuge, personas que no se señalan como vinculadas al administrador en el artículo 231 de la LSC.

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

Esquema resumen

I. Si se trata de un supuesto **del Régimen General**

└─ Reglas del artículo 231.bis de la LSC

└─ Aprobación por el **órgano de administración**, salvo si

- a) Importe total > 10% del activo total (aprobación por **junta general**); o
- b) negocio ordinario + precios de mercado (aprobación por **apoderado** con **evaluación periódica** interna).

II. Si se trata de un supuesto **del Régimen Especial**

└─ Reglas del artículo 529.duovicies de la LSC

└─ Aprobación por consejo + informe previo de la Comisión de Auditoría, salvo

- a) Importe total $\geq 10\%$ del activo total⁷ (aprobación por junta general + informe previo de la Comisión de Auditoría) →

⁷ Deberán agregarse las operaciones de los últimos doce meses celebradas con la *misma contraparte*, debiendo entenderse por tal tanto la persona, física o jurídica, vinculada como a cualquier otra entidad bajo su control, así como a los familiares cercanos según este término se define en la NIC 24 (Q&A de la CNMV sobre el régimen de operaciones vinculadas, de 15 de noviembre de 2021).

posible inversión de la carga de la prueba; u

- b) Operaciones intragrupo ordinarias de mercado/estandarizadas + importe < 0,5% de la cifra de negocios (aprobación por **apoderado** si hay **control periódico** con participación de la Comisión de Auditoría).

A) Régimen general (artículo 231 bis de la LSC)

I. Junta General

Procederá la aprobación por la junta general cuando:

- (a) El negocio o la transacción en que consista esté **legalmente reservada** a la competencia de la junta general de socios;
- (b) El importe o valor de la operación sea **superior** al **diez por ciento del activo total** de la sociedad, y
- (c) En el marco de varias operaciones, el **importe total del conjunto de operaciones** previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al **diez por ciento del activo total** de la sociedad.

II. Órgano de administración

Procederá la aprobación por el órgano de administración de **todas aquellas operaciones no encuadrables** en los supuestos I (a), (b) o (c) anteriores. No obstante:

- (a) Ha de respetarse el **deber de lealtad** en la aprobación de la operación (**comunicación** de la existencia de un conflicto de interés, directo o indirecto, del administrador o de la persona vinculada, según se establece en el artículo 228 c) de la LSC, **abstención** del administrador conflictuado y obtención de **dispensa**).

- (b) No obstante, la aprobación podrá hacerse con la **participación de los administradores que estén vinculados** y representen a la **sociedad dominante**. En dicho caso, si la decisión o voto del administrador conflictuado resultó decisivo para la aprobación de la operación, la sociedad deberá probar que el acuerdo es conforme al interés social.

III. Apoderados

Se podrá delegar en otros órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre que se traten de operaciones celebradas en el **curso ordinario** de la actividad empresarial, en **condiciones de mercado**, y exista un **procedimiento interno** para la evaluación periódica del cumplimiento de esos requisitos.

B) Régimen especial (artículos 529.unvicies, 529.duovicies y 529.tervicies de la LSC)

I. Junta general

Procederá la aprobación por la junta general cuando la operación vinculada **sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo** según el último balance anual aprobado por la sociedad.

II. Órgano de administración

Procederá la aprobación por el órgano de administración para el **resto de las operaciones** no reflejadas en apartado I precedente.

III. Especialidades

- (a) Si la aprobación corresponde a la junta general, el accionista afectado estará **privado del derecho de voto**, excepto si la propuesta de operación ha sido aprobada **previamente por el órgano de administración** sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes.
- (b) Podrá resultar de aplicación la **regla de la inversión de la carga de la prueba** prevista en el artículo 190.3 de la LSC.
- (c) Si la aprobación corresponde al órgano de administración, el administrador afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado,

deberá **abstenerse de participar** en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con el deber de lealtad.

- (d) Sin perjuicio de lo anterior, **no tendrán que abstenerse** los administradores que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el **órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente**, pudiendo aplicarse la regla de la inversión de la carga de la prueba en caso de que el voto de tales administradores haya sido decisivo para la adopción del acuerdo.
- (e) La aprobación de una operación vinculada está sujeta a un **informe previo de la comisión de auditoría**. En dicho informe no podrán participar los administradores afectados.

IV. Apoderados

El órgano de administración **podrá delegar** la facultad de aprobar las operaciones vinculadas:

- (i) intragrupo, de gestión ordinaria y realizadas en condiciones de mercado; o
- (ii) con condiciones estandarizadas y de cuantía inferior al 0,5% de la cifra de negocios

siempre que exista un procedimiento interno de control periódico con la participación de la Comisión de Auditoría.

V. Publicación de información sobre operaciones vinculadas

- (a) Las sociedades deberán anunciar públicamente, como mínimo en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas realizadas por cualquiera de las sociedades del Grupo, siempre que alcancen alguno de estos importes:
 - (i) el **cinco por ciento** del total de las **partidas del activo**; o
 - (ii) el **dos y medio por ciento** del importe anual de la **cifra anual de negocios**.
- (b) El anuncio deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (c) El anuncio deberá acompañarse de los informes de la comisión de auditoría para la aprobación de las operaciones vinculadas.

VI. Operaciones vinculadas con la misma contraparte

Se agregarán todos los importes del **conjunto de operaciones vinculadas** realizadas con la misma contraparte durante los **últimos doce meses**.

Anexo I / Normativa de referencia - Extracto

Ley de Sociedades de Capital

Artículo 231. Personas vinculadas a los administradores.

1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:

a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.

c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.

d) Las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.

e) Los socios representados por el administrador en el órgano de administración.

2. Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior.

Artículo 231 bis. Operaciones intragrupo.

1. La aprobación de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés corresponderá a la junta general cuando el negocio o transacción en que consista, por su propia naturaleza, esté legalmente reservada a la competencia de este órgano y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto

de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10 % del activo total de la sociedad.

2. La aprobación del resto de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, corresponderá al órgano de administración. No obstante lo previsto en los artículos 228.c) y 230, la aprobación podrá hacerse con la participación de los administradores que estén vinculados y representen a la sociedad dominante, en cuyo caso, si la decisión o voto de tales administradores resultara decisivo para la aprobación, corresponderá a la sociedad y, en su caso, a los administradores afectados por el conflicto de interés, probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.

3. La aprobación de operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés podrá ser delegada por el órgano de administración en órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco, y concluidas en condiciones de mercado. El órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la

evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

4. A los efectos de los apartados anteriores, no se considerarán operaciones realizadas con una sociedad del grupo sujeta a conflicto de interés aquellas realizadas con sus sociedades dependientes, salvo cuando en la sociedad dependiente fuese accionista significativo una persona con la que la sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas. No obstante, para la sociedad dependiente que esté sujeta a esta Ley, por tratarse de operaciones celebradas con la sociedad dominante, será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 529 vicies. Definición de operaciones vinculadas.

1. A los efectos de lo establecido en este Capítulo, se entenderán por operaciones vinculadas aquellas realizadas por la sociedad o sus sociedades dependientes con consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el consejo de administración de la sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de

julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de operaciones vinculadas:

a) Las operaciones realizadas entre la sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 231 bis.

b) La aprobación por el consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o altos directivos, así como la determinación por el consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado previsto en el artículo 249.3.

c) Las operaciones celebradas por entidades de crédito basándose en medidas destinadas a la salvaguardia de su estabilidad, adoptadas por la autoridad competente responsable de la supervisión prudencial en el sentido del Derecho de la Unión Europea.

3. Tampoco tendrán la consideración de operaciones con partes vinculadas las que realice una sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que

ninguna otra parte vinculada a la sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

Artículo 529 unvicies. Publicación de información sobre operaciones vinculadas.

1. Las sociedades deberán anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas que realice esta o sociedades de su grupo y que alcancen o superen:

- a) el 5 por ciento del total de las partidas del activo o*
- b) el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra anual de negocios.*

2. El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública.

3. El anuncio deberá acompañarse del informe de la comisión de auditoría a que hace referencia el artículo 529 duovicies.3 y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada,*
- b) la identidad de la parte vinculada,*
- c) la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la operación y*

d) aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.

4. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas sobre difusión pública de la información privilegiada establecidas en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 529 duovicies. Aprobación de las operaciones vinculadas.

1. La competencia para aprobar las operaciones vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la sociedad corresponderá a la junta general de accionistas. Cuando la junta general esté llamada a pronunciarse sobre una operación vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el consejo de administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes. No obstante, cuando proceda, será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 190.3.

2. La competencia para aprobar el resto de las operaciones vinculadas corresponderá al consejo de administración, que no podrá delegarla. El consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con el artículo 228.c). No obstante, no deberán abstenerse los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga de la prueba en términos análogos a los previstos en el artículo 190.3.

3. La aprobación por la junta o por el consejo de una operación vinculada deberá ser objeto de informe previo de la comisión de auditoría. En su informe, la comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los consejeros afectados.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, el consejo de administración podrá delegar la aprobación de las siguientes operaciones vinculadas:

a) operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado;

b) operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

La aprobación de las operaciones vinculadas a que se refiere este apartado 4 no requerirá de informe previo de la comisión de auditoría. No obstante, el consejo de administración deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la comisión de auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones.

Artículo 529 tervicies. Reglas de cálculo.

1. Las operaciones vinculadas que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses se agregarán para determinar el valor total a efectos de lo previsto en las normas aplicables contenidas en la presente Ley.

2. Las referencias realizadas en este capítulo al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales consolidadas o, en su defecto, a las últimas cuentas anuales individuales de la sociedad cotizada aprobadas por la junta general.

Normas Internacionales de Contabilidad

Definición de “persona vinculada” según la NIC 24

Parte vinculada es una persona o entidad vinculada a la entidad que prepara sus estados financieros (denominada en esta norma «entidad que informa»).

(a) Una persona o un familiar cercano de dicha persona está vinculado a una entidad que informa si:

(i) ejerce un control o un control conjunto de la entidad que informa;

(ii) tiene una influencia significativa sobre la entidad que informa; o

(iii) es personal clave de la dirección de la entidad que informa o de su dominante.

(b) Una entidad está vinculada a una entidad que informa si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

(i) La entidad y la entidad que informa son miembros del mismo grupo (lo que significa que cada dominante, dependiente y otras dependientes están vinculadas a las demás).

(ii) Una entidad es una asociada o un negocio conjunto de la otra entidad (o una asociada o un negocio conjunto de un miembro de un grupo al que pertenece la otra entidad).

(iii) Ambas entidades son negocios conjuntos de la misma tercera parte.

(iv) Una entidad es un negocio conjunto de una tercera entidad y la otra entidad es una asociada de la tercera entidad.

(v) La entidad es un plan de prestaciones post-empleo para los trabajadores, ya sean de la entidad que informa o de una entidad relacionada con la entidad que informa. Si la propia entidad que informa es un plan de este tipo, los empleadores que lo patrocinan también están vinculados con la entidad que informa.

(vi) alguna de las personas que se encuentran en el supuesto (a) ejerce un control o un control conjunto de la entidad.

(vii) alguna de las personas que se encuentran en el supuesto (a)(i) posee una influencia significativa sobre la entidad o es personal clave de la dirección de la entidad (o de su dominante).

(viii) La entidad, o cualquier miembro del grupo al que pertenece, presta servicios de personal clave de la

dirección a la entidad que informa o a la dominante de la entidad que informa.

Familiares cercanos a una persona son aquellos miembros de la familia que podrían ejercer influencia en, o ser influidos por, esa persona en sus relaciones con la Sociedad o sus sociedades dependientes. Entre ellos se pueden incluir:

- (a) *el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad y los hijos;*
- (b) *los hijos del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; y*
- (c) *las personas a su cargo o a cargo del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.*

Control es el poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, para obtener beneficios de sus actividades

Control conjunto es el acuerdo contractual para compartir el control sobre una actividad económica.

Influencia significativa es el poder para intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la entidad, aunque sin llegar a tener el control de las mismas. Puede obtenerse mediante participación en la propiedad, por disposición legal o estatutaria, o mediante acuerdos.

Personal clave de la dirección son aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir

y controlar las actividades de la entidad, ya sea directa o indirectamente, incluido cualquier miembro (sea o no ejecutivo) del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente de la entidad.

Transacción entre partes vinculadas es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre una entidad que informa y una parte vinculada, con independencia de que se cargue o no un precio.

Anexo II / Cuestiones controvertidas

La CNMV resolvió numerosos aspectos dudosos de la nueva normativa sobre operaciones vinculadas en su documento “Preguntas y respuestas sobre el régimen de comunicación

de operaciones vinculadas reguladas en el Capítulo VII bis del Título XIV de la Ley de Sociedades de Capital”, de 15 de noviembre de 2021⁸.

A continuación, se apuntan algunas cuestiones adicionales cuya respuesta es dudosa:

- **Consideración de persona vinculada por mera pertenencia al órgano de administración de dos sociedades:**

El artículo 231.1.d) de la LSC considera otra entidad como una persona vinculada al administrador por el mero desempeño por parte de ese administrador de un cargo en el órgano de administración de la otra entidad.

Sin embargo, la NIC 24⁹ descarta expresamente la consideración de personas vinculadas a dos

⁸ Disponible en el enlace:
http://cnmv.es/docportal/Legislacion/FAQ/Operaciones_vinculadas.pdf

⁹ “ En el contexto de la presente norma, las siguientes no se consideran partes vinculadas:

sociedades por el mero hecho de tener en común a un miembro del órgano de administración¹⁰.

- **Indeterminación del alcance del artículo 228.c) de la LSC**

El artículo 228.c) de la LSC incorpora en el marco del deber de lealtad de los administradores la obligación de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. No es claro el alcance del término “conflicto de interés indirecto” de la persona vinculada, cuyo perímetro puede resultar tremendamente amplio y de difícil control.

- **Matriz y filial cotizada:** el régimen legal parece diseñado para un esquema de operaciones intragrupo

(a) *dos entidades por el mero hecho de tener en común un miembro del consejo de administración u otra persona clave de la dirección, o de que una persona clave de la dirección de una de las entidades tenga influencia significativa sobre la otra. [...]*”

¹⁰ En un supuesto distinto, aunque siguiendo una lógica parecida, la ESMA en su Q&A sobre la interpretación del Reglamento de Abuso de Mercado señala que “en el caso de la mera pertenencia a un consejo de administración cruzado, cuando una persona forma parte del órgano administrativo, de gestión o de supervisión de un emisor y también del consejo de administración de otra entidad jurídica en la que ejerce funciones ejecutivas o no ejecutivas, pero sin participar ni influir en las decisiones de esa entidad jurídica para realizar operaciones con instrumentos financieros del emisor, no debe considerarse que esa persona ejerce responsabilidades de dirección en el seno de esa entidad jurídica a efectos del artículo 3, apartado 1, punto 26, letra d), del MAR. Por lo tanto, esa entidad jurídica no debe estar sujeta a las obligaciones de notificación previstas en el apartado 1 del artículo 19 del MAR, a menos que esté directa o indirectamente controlada por, se haya creado en beneficio de, o sus intereses económicos sean sustancialmente equivalentes a los de esa persona.” (traducción propia)

entre una sociedad cotizada con otra no cotizada, no contemplando supuestos específicos en los que ambas entidades sean cotizadas.

Esta guía no puede considerarse como asesoramiento jurídico y su contenido no está sujeto a actualización por Roca Junyent.

Datos de contacto



Jaime Tarrero Martos
Socio / Mercado de Valores



+34.914.41.44.52



j.tarrero@rocajunyent.com

RocaJunyent